



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000411/2016  
NIG: 3803845320160001686  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000114/2017  
IUP: TC2016013846

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Leopoldo Escobar Martínez De Azaga	Rocio García Romero
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	Mapre España S.A.		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Perito			

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 411/2016, y promovido por DOÑA \_\_\_\_\_, como demandante, representada por el procurador de los tribunales doña Rocío García Romero y asistida por el letrado don Leopoldo Escobar Martínez de Azaga; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la letrada Consistorial, y parte codemandada la entidad MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Pilar Fernández de Misa Cabrera. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 16-12-16 contra el Acuerdo del Ayuntamiento de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de La Laguna de fecha 5 de octubre de 2016, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto en su día en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial de esa Corporación.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:48
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



**SEGUNDO.-** La pretensión de la parte recurrente consiste en que *“se dicte sentencia por la que estime la responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada en siniestro sufrido por la actora en la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (630,20€) con expresa condena en costas a la Administración demandada, por imperativo de la Ley, y con cuanto más proceda en derecho.”*

**TERCERO.-** En el acto de juicio, celebrado el día 16 de marzo de 2017, la parte actora ratificó su demanda. La letrada del ayuntamiento demandado contestó a la misma oponiéndose, al igual que el letrado de la entidad aseguradora. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de recurso es la impugnación del Acuerdo del Ayuntamiento de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de La Laguna de fecha 5 de octubre de 2016, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto en su día en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial de esa Corporación, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública. Dicha resolución confirma la anterior que apreció la extemporaneidad de la reclamación inicial efectuada por la recurrente.

La demandante alega que la Administración demandada apreció la prescripción del derecho a reclamar manteniendo que la interposición de la reclamación fue en el año 2016, y por tanto fuera del plazo legalmente establecido, a pesar de que la documentación obrante y el propio expediente instruido datan del año 2015.

La Administración demandada y el letrado de la entidad aseguradora que comparece como interesada en el procedimiento solicitan la confirmación de la resolución objeto de recurso, por entender que el Acuerdo que puso fin al expediente de responsabilidad patrimonial es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

20/03/2017 - 10:38:48

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

**TERCERO.-** En el presente supuesto suscitada controversia sobre el momento en el que se interpuso la reclamación de responsabilidad por parte de la recurrente, y de si se cumplió o no con el plazo de un año legalmente establecido.

Del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo puede constatarse como la reclamación en sede administrativa se presentó el 29 de abril de 2016. La página 18 del expediente administrativo recoge el escrito de interposición de la reclamación, que si bien tiene fecha de 17 de febrero de 2015, presenta un sello de entrada en el Ayuntamiento de 28 de abril de 2016.

Si bien las diligencias a prevención efectuadas por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna recogen las manifestaciones de la recurrente en cuanto al accidente acaecido, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse una solicitud de indemnización o reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración. En la página 2 del expediente en la que obra la primera página de esas diligencias se hace constar en su parte inferior en el "OFRECIMIENTO DE ACCIONES" que la perjudicada dispondrá de doce meses para presentar la reclamación civil por daños y perjuicios derivados por el accidente desde la fecha en que sucedieron los hechos, y habiendo acreditado que la presentación del escrito de reclamación se hizo en el mes de abril de 2016, habiendo acaecido el accidente el 22 de enero de 2015, lo cierto es que la misma fue extemporánea.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:48
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por todo lo anteriormente expuesto, la pretensión de la parte actora ha de ser desestimada.

**CUARTO.-** Las costas del procedimiento han de imponerse a la recurrente, al haber sido desestimadas sus pretensiones (artículo 139 de la LJCA).

**QUINTO.-** La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.

2. Imponer las costas del procedimiento a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:48
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	